

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2003

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Soledad Larraín y de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Carey, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la Consejera señora Consuelo Valdés, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de Consejo de 27 de octubre del año 2003 aprobaron el acta respectiva.

2. INFORME DE CASO N°39: "24 HORAS", "CHILEVISION NOTICIAS", "TELETRECE" Y "EL TERMOMETRO".

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE DIPUTADA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS "YU-GI-OH!" (INFORME DE CASO N°40 DEL AÑO 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838; 1º y 2º letra a) de las Normas Generales y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°563-B de 17 de octubre de 2003, la Diputada señora Laura Soto entregó personalmente una denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de la serie de dibujos animados "Yu-Gi-Oh!";

III. Que fundamentó su denuncia en que en dichos dibujos animados hay imágenes y contenidos excesivamente violentos, transmitidos en horarios para menores y que han jugado un rol importante en el suicidio de dos pequeños niños en Valparaíso;

IV. Que la denunciante solicita que se sancione a la concesionaria y que se le indique suspender las transmisiones del programa cuestionado en forma inmediata; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su constante preocupación por los contenidos de violencia de los programas, especialmente cuando se transmiten en horario de protección al menor, el Consejo Nacional de Televisión examinó la serie en el año 2002 y en agosto del presente año, sin que advirtiera infracciones que hicieran necesario formular cargo a la concesionaria;

SEGUNDO: Que ante la alarma pública provocada por la muerte de los menores y su eventual relación con las imágenes del programa denunciado, el Consejo retomó el estudio del mismo y luego de la denuncia de la señora Diputada lo extendió a las emisiones por cable: Nickelodeon y ETC TV, supervisándose diversos capítulos exhibidos por la concesionaria y permisionarias indicadas;

TERCERO: Que en la serie no se presentan escenas de agonía, dolor o sufrimiento y que los contenidos de violencia -que indudablemente existen- son menos intensos que los observados en otras series de dibujos animados emitidos desde hace años por la televisión de libre recepción, tales como "Los Caballeros del Zodíaco" y "Dragon Ball Z";

CUARTO: Que en la serie se deja claramente establecida la diferencia entre el bien y el mal y en ella no aparecen cartas de ahorcados ni se aborda dicho tema, como se señaló en el debate público generado por el programa;

QUINTO: Que las escenas de la serie no se ajustan a la definición legal de violencia excesiva: el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizada con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas;

SEXTO: Que el Consejo no tiene facultades para ordenar la suspensión de emisiones de determinados programas, en conformidad con la clara prohibición establecida por el artículo 13º inciso primero de la Ley 18.838;

SEPTIMO: Que no corresponde al Consejo pronunciarse acerca de los eventuales efectos que los programas de televisión pudieren provocar en las conductas humanas.

Hipotéticamente, en algunos casos los contenidos televisivos, así como los juegos de simulación que los acompañan, serían capaces de despertar impulsos inconscientes o sustitutivos de la realidad. Pero para que ello se manifieste en conductas concretas de violencia o de autoagresión, deben confluír en el niño y en su entorno aspectos psicológicos, sociales, cognitivos y emocionales que faciliten esa reacción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por la Diputada señora Laura Soto y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

4. INFORME DE CASO N°41: "HELP".

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

5. INFORMES DE SEÑAL N°23 Y N°24: "CINECANAL" y "COSMOPOLITAN".

Los señores Consejeros toman conocimiento de los citados informes, elaborados por el Departamento de Supervisión del Servicio.

6. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA "MEKANO".

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 29 de septiembre de 2003 se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa "Mekano" los días 19, 20 y 23 de agosto con contenidos que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que el cargo se notificó mediante oficio ORD. CNTV N°527, de 13 de octubre de 2003 y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la concesionaria destaca haber hecho suyo "el compromiso de entregar contenidos aptos para menores y adolescentes que difunda los valores propios de una sociedad cristiano occidental";

V. Afirma, luego, que la sección denominada "Striptease cultural" -que originó el cargo- es un espacio de entretención, festivo, humorístico y liviano, por lo cual no puede considerarse razonablemente como un medio a través del cual se lesione la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;

VI. Continúa expresando que la adecuada o correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud no depende ni se encuentra condicionada, en forma alguna, por la mera exhibición del "Striptease cultural";

VII. Que los integrantes del elenco de Mekano que participaron en el concurso lo hicieron con absoluta libertad y en conocimiento del carácter lúdico y humorístico de la sección, así como de que se trataba de interpretar un rol en un juego;

VIII. Alega finalmente, y en subsidio, error de buena fe, excusable y no sancionable, de hecho y no de derecho o de ignorancia de la ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el carácter lúdico y humorístico de un programa no lo exime del respeto a los valores que rigen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, situación que la concesionaria sabe o debiera saber. En efecto, en sesión de 5 de diciembre de 1994 se le aplicó sanción por la exhibición del programa humorístico "Chilenos todos", en el cual se representó un personaje popular que hacía la parodia de una prostituta que narraba diversas situaciones de su vida, con un atuendo y una escenografía que connotaban claramente un credo y una práctica religiosa. El género del humor, por otra parte, no goza de un estatuto privilegiado que le permita ponerse al margen de la normativa vigente;

SEGUNDO: Que el Consejo jamás ha sostenido que haya relación de causalidad entre lo que se exhibe en pantalla y las reacciones de la audiencia. Como la propia concesionaria lo reconoce, la formación de la niñez y la juventud depende de numerosas variables, una de las cuales es, precisamente, la televisión. Y es sólo respecto de esta última donde la ley permite y exige actuar al Consejo Nacional de Televisión;

TERCERO: Que hablar de "absoluta libertad" es ya problemático en el caso de seres humanos adultos; lo es mucho más cuando se trata de menores de edad que no tienen capacidad jurídica y que deben actuar a través de sus representantes legales;

CUARTO: Que el error a que se refiere la concesionaria sería de tal magnitud - considerando su compromiso de difundir los valores propios de una sociedad cristiano occidental- que es asimilable a ignorancia de la ley, la que es insostenible como excusa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º del Código Civil: "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia",

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por haber exhibido los días 19, 20 y 23 de agosto de 2003 el segmento "Striptease cultural" del programa "Mekano", donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se abstuvieron los Consejeros señores Jorge Carey y Gonzalo Figueroa, por no haber concurrido a la sesión en que se formuló el cargo y, en consecuencia, no estar informados de los antecedentes. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

7. ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "PRESIDENTES MUERTOS", "RELACIONES PELIGROSAS" Y "SLIVER" Y DEL PROGRAMA "DISMISSED".

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 8 de septiembre de 2003 se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de las películas "Presidentes muertos" ("Dead Presidents"), "Relaciones peligrosas" ("Dangerous Liaisons") y "Sliver" ("Sliver, una invasión a la privacidad") y del programa "Dismissed", por contener las películas violencia excesiva y el programa por no ser apto para menores y exhibido en horario para todo espectador;

III. Que los cargos se notificaron mediante los oficios ORDS. CNTV N°S. 495, 499, 500 y 506, respectivamente, todos de fecha 29 de septiembre de 2003, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las explicaciones dadas por el representante legal de la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aceptar los descargos y absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado por la exhibición de las películas "Presidentes muertos", "Relaciones peligrosas" y "Sliver" y del programa "Dismissed". Se abstuvieron la señora Presidenta y la Consejera señora Soledad Larraín. El Consejero señor Jorge Carey se inhabilitó para conocer el caso, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal.

8. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "EL COLOR DE LA NOCHE", "ACTION JACKSON" Y "EL VUELO DEL INOCENTE".

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 8 de septiembre de 2003 se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) por la exhibición de las películas "El color de la noche" ("Color of Night"), "Action Jackson" y "El vuelo del inocente" ("La corsa dell'innocente"), las dos primeras con contenidos de violencia excesiva y la última por haber sido exhibida en horario para todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años;

III. Que los cargos se notificaron mediante los oficios ORDS. CNTV N°S. 493, 494, y 497, respectivamente, todos de fecha 29 de septiembre de 2003, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la permisionaria hace presente que el programador Cinemax le informó previamente que editaría sus contenidos para adecuarlos a una audiencia de todo espectador;

V. Que respecto a la película "El vuelo del inocente", la permisionaria no explica qué razones tuvo para emitirla en horario para todo espectador, teniendo en cuenta su calificación para mayores de 18 años; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que independientemente de la eventual edición de las dos primeras películas, los contenidos que efectivamente aparecieron en pantalla se ajustan a la definición legal de violencia excesiva;

SEGUNDO: Que el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas entre las 22:00 y las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar una sanción única de multa de 40 UTM por la exhibición de las películas arriba singularizadas. El Consejeros señor Gonzalo Figueroa concurre al acuerdo dejando constancia que está por absolver a la permisionaria por la emisión de la película "Action Jackson". Se abstuvieron la señora Presidenta y la Consejera señora Soledad Larraín. El Consejero señor Jorge Carey se inhabilitó para conocer el caso, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del respectivo documento de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A ALFAVISION S. A. (CASABLANCA) POR LA EXHIBICION DE LOS REPORTAJES "REAL SEX 28" Y "REAL SEX 26".

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 13 de octubre de 2003 se acordó formular cargo a Alfavisión S. A. (Casablanca) por la exhibición de los reportajes "Real Sex 28: Trucos y sorpresas en la alcoba" ("Real Sex 28: Bedroom Ticks & Treats") y "Real Sex 26: Lecciones de amor y lujuria" ("Real Sex 26: Lessons in Love & Lust"), con contenidos pornográficos;

III. Que los cargos se notificaron mediante el oficio ORD. CNTV N°545, de fecha 20 de octubre de 2003, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la permisionaria expresa que la línea de su representada es educar, informar y entretener a los habitantes de Casablanca, dentro de los cánones morales que impera en las familias de la comuna, razón por la cual procedió a suspender la transmisión del canal HBO, a través del cual se emitieron los reportajes cuestionados;

V. Sostiene que de sus inicios la empresa se comprometió con el desarrollo académico y moral de la población de la comuna y que fue pionera del programa "Telescuela", inaugurado el 31 de julio de 1995;

VI. Termina dando cuenta de la creación de una serie de programas cuyo objetivo es apoyar el desarrollo de la población de Casablanca (Alfanoticias, El pequeño girasol, De todo un poco y Cosas de Mujer); y

CONSIDERANDO:

Que sin desconocer las preocupaciones e iniciativas de que da cuenta la permisionaria, debe tenerse presente que el artículo 13º inciso segundo de la Ley 18.838 dispone que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión será exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa que transmitan, nacional o extranjero, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Alfavisión S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por haber exhibido los reportajes arriba singularizados. Estuvieron por aceptar los descargos y absolver la señora Presidenta y los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Sergio Marras.

10. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE ANGOL.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°51, de 30 de enero de 2003, Broadcasting y Telecomunicaciones Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la comuna de Angol;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial los días 17, 23 y 26 de abril del año 2003;

IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos Sociedad de Radiodifusión Cordillera F. M. Limitada y Castillo, López y Reyes Limitada;

V. Que por oficio N°34.931/C, de 16 de septiembre de 2003, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de cada uno de los proyectos, atribuyéndoles a ambos una ponderación de 100% y declarando que los dos aseguraban las condiciones técnicas de transmisión necesarias;

VI. Que en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2003 el Consejo acordó, como medida para mejor resolver, solicitar mayores antecedentes a los postulantes acerca del tipo de programación que contemplan y su concordancia con el proyecto financiero presentado en cada caso, otorgándoles para ello el plazo de quince días hábiles;

VII. Que los interesados proporcionaron la información solicitada dentro del plazo estipulado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Sociedad Castillo, López y Reyes Limitada informó al Consejo que su programación será anexada a la parrilla programática que tiene en la actualidad con UCV Televisión, a través de Telenorte, a la cual se agregarán espacios regionales y locales;

SEGUNDO: Que Sociedad de Radiodifusión Cordillera F. M. Limitada proporciona una información más completa, tanto desde el punto de vista de la programación como de l financiamiento;

TERCERO: Que en el contexto de un acentuado centralismo y en la perspectiva de promover el bien común, el Consejo ha optado por fortalecer el desarrollo de la televisión local

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la VHF, para la comuna de Angol a Sociedad de Radiodifusión Cordillera F. M. Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

Terminó la sesión a las 14:30 horas.